

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE.	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
DEMANDADO.	Gloria Luz Taborda de Zapata y/o
RADICADO.	050013103011 2020-00079 00
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión *REIVINDICATORIA*, instaurada por Ignacio Antonio Maldonado Montoya, en contra de Gloria Luz Taborda de Zapata, Juan Guillermo Zapata Taborda, Luis Felipe Zapata Taborda y Mari Sol Zapata Taborda, respecto de parte del bien inmueble situado en el perímetro urbano de la ciudad de Medellín y localizado en la carrera 53 Nro. 53 92; el cual tiene los siguientes linderos:

Por el frente u occidente: con la Carrera 53 (Cundinamarca). Por el oriente: con la carrera Tejelo (52ª). Por el norte: con la propiedad de Darío Sierra y por el sur: con propiedad de María de Jesús Viuda de Garcés. Matrícula inmobiliaria No. 001N 236615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

Ahora la parte demandante podrá notificar a los demandados teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; en este caso, la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad del juramento, que se entiende

prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

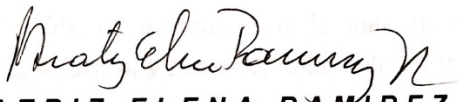
Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020 se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico

CUARTO: No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, dado que tal solicitud no se encuentra en consonancia con lo reglado en ninguno de los literales del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Luis Javier Gómez Giraldo portador de la T.P N° 110.072 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien deberá informar el correo electrónico, mismo que debe coincidir con el que tiene reportado en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.